

Boletín Empresarial



NORMAS AL DÍA

Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de Compañía Tumipampa S.A.C. durante la fase de exploración. [RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 226-2018-MEM/DM](#)

Ratifican el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972". [DECRETO SUPREMO N° 022-2018-RE](#)

LEY QUE REGULA EL GASTO DE PUBLICIDAD DEL ESTADO PERUANO. [LEY N° 30793](#)

Modifican el Procedimiento Específico "Inspección no intrusiva, inspección física y reconocimiento físico de mercancías en el complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao". [RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 20-2018-SUNAT/310000](#).

Prorrogan el uso opcional de los PDT y de los formularios Declara Fácil a que se refiere la única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 335-2017/SUNAT. [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 165-2018/SUNAT](#)

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 317-2017/SUNAT que regula la emisión electrónica de la liquidación de compra a través del Sistema de Emisión Electrónica SUNAT Operaciones en Línea respecto de la designación de nuevos emisores electrónicos y del límite para emitir aquel comprobante de pago. [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 166-2018/SUNAT](#)

CONTENIDO

Normas del Día

Casos Prácticos

Jurisprudencia Tributaria
y Constitucional

Noticias Contables
Tributarias

Frase del día

Contáctenos

Decreto Supremo que aprueba el Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas
[DECRETO SUPREMO N° 145-2018-EF](#)





Consorcio García - Cuzquén
Abogados & Contadores

Modifican la fecha para usar obligatoriamente la versión 2.1 del Formato XML bajo el estándar UBL en el Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos y en el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente. [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 164-2018/SUNAT](#).

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 317-2017/SUNAT que regula la emisión electrónica de la liquidación de compra a través del Sistema de Emisión Electrónica SUNAT Operaciones en Línea respecto de la designación de nuevos emisores electrónicos y del límite para emitir aquel comprobante de pago. [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 166-2018/SUNAT](#)

Modifican la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 127-2017/SUNAT/300000 que aprueba facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. [RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 045-2018/SUNAT/300000](#)

Noticias Tributarias.

Liquidaciones de compra electrónica a partir del 1 de julio [\[Ver más\]](#)

Corte Suprema volvió a fallar a favor de Sunat en juicio con Telefónica [\[Ver más\]](#)

Modificaciones a normas de Obras por impuestos (OxI) [\[Ver más\]](#)

Créditos financieros más baratos para los buenos contribuyentes [\[Ver más\]](#)

Emisión de facturas físicas estarán condicionadas al cumplimiento de nuevos requisitos. [\[Ver más\]](#)

SUNAT accederá a información financiera de contribuyentes. [\[Ver más\]](#)

Impuestos especiales a plataformas digitales de empresas multinacionales. [\[Ver más\]](#)

Alistan posibles cambios en el control de la elusión tributaria. [\[Ver más\]](#)

Sunat podrá acceder a información de saldos financieros de contribuyentes. [\[Ver más\]](#)

ARTÍCULOS DE INTERÉS

¿Cómo simplificar el trámite de los procesos de amparo, cumplimiento y hábeas data? [\[Ver más\]](#)

Diez razones para que el precedente Huatuco se deje sin efecto [\[Ver más\]](#)

César Abanto: El boletín informativo permite a los trabajadores conocer ventajas o desventajas de los regímenes previsionales. [\[Ver más\]](#)

Cobranza Coactiva de SUNAT ¿cómo me defiendo?. [\[Ver más\]](#)

Control de asistencia y su naturaleza insubsanable. [\[Ver más\]](#)

Empresas que incumplan el pago de gratificación recibirán multa de S/ 93,375

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) podrá multar hasta con 93,375 soles a las empresas que no cumplan con pagar la gratificación por Fiestas Patrias a sus trabajadores, pues este incumplimiento es considerado una infracción laboral grave.

Al respecto, el experto en Derecho Laboral, César Puntriano, indicó que la falta de pago íntegro y oportuno de este beneficio supone una infracción grave en materia laboral. Asimismo, advirtió que se generan automáticamente intereses legales laborales por la falta de pago de la gratificación por fiestas patrias, desde el 17 de julio hasta la fecha efectiva de pago.

De otro lado, cabe señalar que el plazo para el pago de este beneficio vence el lunes 16 de julio, pues siendo el 15 día inhábil por ser domingo, el último día para el abono corre al primer día hábil siguiente.

COLUMNA DE INFORMACIÓN

El Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.

FATIMA BERLANGA SAMANIEGO
ASESORA LEGAL

En el año 2002 se publicó la Ley 27889 que crea el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional. Este impuesto es muy poco conocido. Comentemos algo sobre él. Lo primero que podemos decir es que grava la entrada al territorio nacional de personas naturales, que empleen medios de transporte aéreo de tráfico internacional, y su importe es de 15 dólares. Si bien el pago se realizará a través de su consignación en el billete de avión que se adquiera, la ley señala que la obligación tributaria nace con la entrada efectiva del contribuyente (quien realiza el pago del impuesto) al territorio nacional, pasando los controles migratorios respectivos. Entendiéndose, entonces, que el pago se realiza antes del nacimiento de la obligación tributaria. ¿Y si no llega a ingresar al país, por la pérdida del vuelo que tenía previsto a Perú? ¿Se le devolverá, acaso, el importe de los 15 dólares?

De otra parte, su recaudación está destinada a financiar exclusivamente las actividades y proyectos que promuevan el turismo a nuestro país fuera de sus fronteras. Adicionalmente, se destinará al desarrollo del turismo nacional, comprendiendo todas aquellas actividades destinadas a identificar, mejorar, fortalecer y ampliar el producto turístico peruano.

Con lo dicho, ¿podríamos afirmar que se trata realmente de un impuesto? Y si lo es, ¿tiene en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente?

Hay dos observaciones que podemos hacer con el fin de dar respuesta a las preguntas planteadas. La primera es que lo que se recauda con este impuesto tiene un destino concreto y exclusivo. La segunda es que no parece gravar ninguna manifestación de riqueza.

El Código Tributario define al impuesto como el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. Lo que le diferencia de otras especies tributarias es que no hay ninguna actividad administrativa que determine su exigencia.

La regulación del Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional no parece muy acorde con la definición de impuesto que, en principio, es una especie tributaria no vinculada y cuyo destino no está direccionado a un fin concreto. Además, no parece tenerse en cuenta la capacidad contributiva, que es lo que en definitiva determina la medida en que una persona debe contribuir al gasto público.

El presupuesto de hecho del impuesto ha de exteriorizar una manifestación de riqueza. En efecto, el hecho imponible está constituido por hechos, actos o negocios que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del obligado al pago del impuesto. En este caso, quien compra un pasaje aéreo no evidencia una riqueza. Por tanto, entendemos que este Impuesto para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional se asemeja más a un ingreso parafiscal. Éste se caracteriza por su afectación a una finalidad concreta y por tener un singular régimen jurídico, en su nacimiento y en su desarrollo y destino final.

Un ingreso así denominado busca, en primer lugar, proveer el financiamiento de una actividad específica y se usa para beneficio directo de los aportantes. En segundo lugar, su administración está confiada a un ente distinto a la Administración tributaria. Esto último se reconoce en el artículo 4 de la Ley 27889, que señala al Mincetur como administrador del fondo que se recaude con este impuesto. Si bien el artículo 11 de la ley citada reconoce que la SUNAT es el órgano encargado de la recaudación del impuesto y califica su importe como ingreso del Tesoro Público, es el Mincetur quien destinará estos ingresos a los fines previstos. Finalmente, el importe de un ingreso parafiscal no tiene que ser proporcional a la capacidad contributiva del sujeto gravado. Las contribuciones parafiscales son impuestas por una ley a un subsector determinado para beneficio del mismo y poseen un carácter obligatorio, teniendo un destino preciso y determinado de antemano.

Por lo expuesto no parece que este impuesto responda al concepto de esta especie tributaria descrito en nuestro ordenamiento. Sus características parecen responder más bien a lo que entendemos como un ingreso parafiscal. Tras este análisis queremos resaltar la importancia que tiene definir correctamente las figuras tributarias a fin de establecer el marco jurídico aplicable y regularlo de acuerdo a su verdadera naturaleza. Esto es parte de las garantías y la protección que requiere todo administrado que, finalmente, queda sujeto a la obligación de un pago por parte del Estado que puede resultar poco ajustado a la ley por una mala denominación y calificación.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Proponen que plazo para reclamar el pago de remuneraciones y beneficios sociales sea de 15 años.

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 15 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

Esta es la propuesta contenida en el [Proyecto de Ley N° 3034/2017-CR](#), presentado el 15 de junio de 2018 ante el Congreso de la República, que derogaría la segunda disposición complementaria, transitoria y final de Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, Ley 27321.

Según el proyecto de ley, se pretende corregir una situación que violenta el principio de progresividad en el ámbito del derecho a poder accionar para el reconocimiento de derechos laborales esenciales como es la remuneración y el reconocimiento efectivo de beneficios sociales. Asimismo, se busca guardar correspondencia con los tratados internacionales que reconocen el referido principio de progresividad de los derechos humanos.



- TRIBUTARIA
- PENAL
- CIVIL
- CONSTITUCIONAL
- CONSUMIDOR
- LABORAL
- ADMINISTRATIVO



Criterios del Tribunal Constitucional

Sobre la relación a la medida de embargo en forma de retención.

Sobre el particular este Tribunal considera necesario señalar algunos criterios en relación al embargo en forma de retención en el procedimiento de cobranza coactiva – que recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros (art. 118 inciso a.4 del Código Tributario) – pues en esta medida de embargo donde se pueden presentar algunos abusos que este Tribunal no puede soslayar por su papel de protector de los derechos constitucionales.

Así por ejemplo **no es razonable que se mantenga el embargo en forma de retención en todas las cuentas bancarias del deudor por la misma suma adeudada, a pesar de que la deuda se encuentre asegurada con el embargo en solo una de ellas.** De ahí que resulta de suma importancia que el Ejecutor Coactivo cumpla con lo dispuesto por el artículo 116, inciso 2 del Código Tributario (...). A juicio de este Tribunal, el levantamiento de las medidas de embargo en la parte que excede el monto necesario para cautelar el pago de la deuda, debe hacerse sin costo alguno para el deudor tributario, sea que este costo provenga de la Administración Tributaria, del ejecutor coactivo o de las empresas del Sistema Financiera, ya que no es por causa imputable al deudor que se ha producido un exceso en el dictado de medidas cautelares.

El ejecutor coactivo debe evitar la vulneración de los derechos constitucionales de los deudores tributarios, ocasionados por la irrazonable situación de mantener el embargo en forma de retención en todas las cuentas bancarias del deudor por la misma suma adeudada, generándose así un embargo en forma de retención por un monto excesivo y superior al efectivamente adeudado y determinado mediante resolución.

Por lo tanto, **resulta desproporcionado** que para cautelar la deuda de un contribuyente mediante el embargo en la cuenta que este posee en un banco, **el respectivo ejecutor coactivo mantenga embargadas otras cuentas del mismo contribuyente en diferentes bancos.**

CONTÁCTENOS

GARCÍA CUZQUEN
CONSULTORES ASOCIADOS

GERENCIA

Dr. Marlon García Hilbck

Administración

Esther Chavéz

Mail: esther.chavez@garciaycuzquen.com.pe

DIRECCIÓN DE LA OFICINA

Ca. Los Jazmines Mz "P" Lt "31" Urb.
Santa María del Pinar

TELEFONO

(073) 310 232

EMAIL:

esther.chavez@garciaycuzquen.com.pe



LA FRASE DEL DÍA

*En la vida hay algo peor que el fracaso: el no haber intentado nada. **Franklin D. Roosevelt.***

*Un hombre de carácter podrá ser derrotado, pero jamás destruido. **Ernest Hemingway.***

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

[RTF N° 01447-3-2017](#) (17/02/2017) La presentación de una solicitud de fraccionamiento, cuando ya ha transcurrido el plazo de prescripción, no determina la pérdida de la prescripción ya ganada.

[RTF N° 01695-Q-2017](#) (26/05/2017) Procede que la Administración oponga la prescripción de la acción para solicitar la devolución de los montos embargados e imputados a deuda materia de una cobranza coactiva.

[RTF N° 06387-5-2017](#) (21/07/2017) En el caso de resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de multa no es necesario consignar la base legal mediante la que se ha fijado la tasa de interés moratorio.

[RTF N° 05140-3-2017](#) (16/06/2017) Amortización de intangibles. Sustento de reembolsos de gastos por viáticos.

[RTF N° 00037-2-2017](#) (04/01/2017) Procedimiento que deben seguir los contribuyentes para solicitar la devolución de los créditos por retenciones indebidas de quinta categoría.

[RTF N° 04821-8-2017](#) (05/06/2017) Nulidad por iniciar una segunda fiscalización por el mismo tributo y periodo sin contar con sustento.

[RTF N° 05358-3-2017](#) (23/06/2017) Nulidad del procedimiento de fiscalización por no cumplir lo previsto por el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización.

[RTF N° 03686-1-2017](#) (27/04/2017) Determinación sobre base presunta conforme al artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta.

[RTF N° 01156-4-2017](#) (08/02/2017) La Administración al revocar, modificar o sustituir sus actos, sin que se advierta que se hubiese presentado alguna de las circunstancias previstas por el artículo 108° del Código Tributario, origina la nulidad del acto administrativo modificatorio.

[RTF N° 03809-8-2017](#) (02/05/2017) La Administración debe valorar en forma conjunta y razonada las pruebas presentadas por el contribuyente.